

**Artículo 22. Reglas particulares de adaptación en relación con los periodos impositivos no prescritos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.**

1. Con carácter general serán aplicables a los periodos impositivos no prescritos a que se refiere este régimen transitorio, las normas, criterios o principios de imputación y tributación individual establecidos en la presente Ley para los ejercicios 1988 y 1989.

2. Las cuantías de las reducciones por hijos aplicables en cada periodo impositivo se aplicarán conforme a los criterios de los apartados 2 y 3 del artículo 13 de esta Ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera. Plazos de declaración e ingreso.

La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al periodo impositivo 1988, se efectuará durante el mes de noviembre de 1989.

Las declaraciones con derecho a devolución se presentarán en el mismo plazo.

La declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo 1988, se presentará en el mismo plazo que las anteriores. Cuando deban declararse ambos tributos, se presentará al mismo tiempo que la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos vendrán obligados al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta y a ingresar su importe total en el Tesoro.

##### Segunda. Periodo impositivo inferior al año natural.

Lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en relación con el apartado uno del artículo 24 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, será aplicable desde 1 de enero de 1988.

No obstante, en los casos previstos en las letras b) y c) de dicho apartado uno, será presupuesto para la interrupción del periodo impositivo, la tributación conjunta de la unidad familiar hasta la disolución del matrimonio o con posterioridad a su celebración.

##### Tercera. Reinversión de incrementos de patrimonio.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el apartado 14 del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado de la siguiente manera:

«14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un periodo no superior a dos años.

Asimismo, se excluirán del gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro de un plazo no superior a dos años.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.»

##### Cuarta. Gastos deducibles.

El número 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, quedará redactado de la siguiente forma con efectos para los periodos impositivos 1988 y 1989:

«2. Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte y las cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, atendiendo a las mismas limitaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley.

Cuando se realicen conjuntamente aportaciones o contribuciones a planes de pensiones y los pagos previstos en el presente número, el límite de 500.000 pesetas será único para los dos conceptos.»

#### DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca, a 28 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**18094** *CONFLICTOS positivos de competencia acumulados números 384 y 407/1985 y 340/1989, planteados, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia y Gobierno, el último en relación con una Orden de 15 de diciembre de 1988 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de julio actual, dictado en los conflictos positivos de competencia acumulados números 384 y 407/1985 y 340/1989, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia y Gobierno, ha acordado levantar la suspensión de la Orden de 15 de diciembre de 1988 por la que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña fijó un periodo de veda para la modalidad de pesca de cerro en los distritos marítimos de Sant Carlos de la Rapita, Tortosa y Tarragona, cuya Orden fue impugnada en el conflicto número 340/1989, en el que el Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

**18095** *CONFLICTO positivo de competencia número 799/1985, promovido por el Gobierno en relación con dos Ordenes, de 14 de marzo y 16 de abril de 1985, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de julio actual, ha acordado tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia número 799/1985, promovido por el Gobierno en relación con las Ordenes de 14 de marzo y 16 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se conceden autorizaciones para la extracción de coral.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

**18096** *CONFLICTO positivo de competencia número 891/1985, promovido por el Gobierno en relación con una Orden de 20 de mayo de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 18 de julio actual, ha acordado tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia número 891/1985, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 20 de mayo de 1985, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se concede autorización para la extracción de coral.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE